

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 853/2019
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, **a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, vigente al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fecha de la presentación de la demanda) y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal.
Ley del ISSSTECALI actual	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley del ISSSTECALI abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Trámite del juicio:

1.- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 056).

2.- La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, teniendo como acto impugnado el acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación solicitada por la parte actora.

3.- Conforme a lo acordado en proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por no contestada a la demanda a la autoridad demandada (visible en autos a foja 076).

4.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte se dejó sin efectos la audiencia pruebas y alegatos.

5.- Finalmente, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V y párrafo penúltimo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental obrante a fojas de la 089 a 095 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número *****2, emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 414 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar su existencia

TERCERO.- Oportunidad.

El artículo **45** de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: II.- *RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*", se advierte que la parte actora señaló haber sido notificada de la resolución impugnada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Así bien, se tiene que de un análisis a la *Ley del ISSSTECALI*, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *ISSSTECALI*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del ISSSTECALI*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es un ordenamiento que establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; el artículo **3** de la normativa antes referida establece que esa ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo **1** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del ISSSTECALI*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo **63**, fracción I de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

En razón de lo anterior, se tiene que el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente en surtió efectos, esto es, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve y el plazo de quince días para presentar la demanda finalizó el doce de noviembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Procedencia.

De un análisis integral a las constancias que integran los autos del presente juicio, este Juzgador no advierte que exista causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por tanto, se procede al estudio de la presente controversia.

QUINTO.- Cuestiones previas al estudio de fondo.

En primer término, se precisa que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo **30**, párrafo segundo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,

vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un

trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo **76Bis** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte (sea el patrón o una institución de seguridad social) por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo **76 Bis** de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo **30**, en su primer, segundo y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación

del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el Código procesal civil a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos **45** último párrafo, **83** último párrafo, **99** fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos **45** último párrafo y **83** último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el

profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la *Ley del Tribunal*, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo **99**, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

En segundo término, se precisa que aún y cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar sus motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo **47**, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte

actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

SEXTO.- Estudio.

Con todas las precisiones realizadas en el considerando previo, se procede a realizar el análisis del escrito inicial de demanda, del cual se advierte que señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones¹.

— Que ingresó a trabajar desde el primero de abril de mil novecientos setenta y nueve, cotizando al ISSSTECALI sin interrupción, por lo que el siete de marzo de dos mil trece solicitó su pensión por jubilación ya que había cumplido con los requisitos para jubilarse desde el primero de abril de dos mil diez.

— Que el último salario que percibió como trabajador activo fue por la cantidad de *****3.

— Que con fecha posterior a la pensión que le fue concedida, se percató que no le estuvieron pagando conforme a la Ley del ISSSTECALI abrogada, sino conforme a la Ley del ISSSTECALI actual, razón por la cual solicitó la modificación de su pensión para efectos de que se le concediera conforme a la Ley del ISSSTECALI abrogada.

— Que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que tiene derecho a la modificación de su pensión por jubilación solicitada.

— Que el numeral **108** de la Ley del ISSSTECALI refiere cuáles son las funciones que tiene el organismo asegurador demandado, del que destaca el otorgar y administrar los servicios a su cargo, vigilar la

¹En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto y satisfacer las prestaciones a su cargo.

— Que cumplió con los treinta años a que se refiere el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* el primero de abril de dos mil diez, antes de la promulgación de la *Ley del ISSSTECALI actual*, normativa última que, erróneamente tomaron en cuenta para jubilarlo, por lo que se lesionaron sus derechos al promediar su salario, lo que género que se redujera, ya que conforme a la normativa abrogada se debería haber jubilado con el último salario que percibió.

— Conforme a lo expuesto se le debió haber jubilado con la *Ley del ISSSTECALI abrogada* y no con la *Ley del ISSSTECALI actual*.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos en virtud de que: **a)** se le aplicó de manera retroactiva de la *Ley del ISSSTECALI actual*, al considerar que le era aplicable la *Ley del ISSSTECALI abrogada* para efectos del otorgamiento de la pensión por jubilación que actualmente goza, al señalar que cumplió con los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI actual*; **b)** en virtud de que le era aplicable la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, se le debió haber jubilado con el ultimo salario que percibía [*****3] y no con un monto promediado que resultó inferior al último que percibió como trabajador activo; **c)** que se le paguen las diferencias de montos relativos a su pensión desde la fecha en que se le concedió hasta que se le de debido cumplimiento y; **d)** que se le paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como trabajador en activo².

Argumentos que, a su vez, apoya en que el primero de abril de mil novecientos setenta y nueva ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el primero de abril de dos mil diez y que, posteriormente el siete de marzo de dos mil trece presentó su solicitud de jubilación ante el ISSSTECALI, pensión que le fue concedida hasta el una fecha posterior en términos de la *Ley del ISSSTECALI actual*.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora inoperantes por un lado e, infundados por otro, se explica.

²En concordancia con lo asentado en el considerando quinto de la presente sentencia y, de un análisis a la resolución impugnada, se advierte que los reclamos contenidos en los incisos c) y d) antes puntualizados fueron realizados por el demandante ante la autoridad y fueron respondidos dentro de la resolución impugnada, por tanto, forman parte de su reclamo en la presente controversia.

En lo que respecta al reclamo identificado previamente con inciso a), consistente en que se le aplicó de manera retroactiva de la *Ley del ISSSTECALI vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del ISSSTECALI abrogada* para efectos del otorgamiento de la pensión por jubilación que actualmente goza, debe decirse que dicho argumento es inoperante por falso, dado que de las constancias obrantes en autos se advierte que, contrario a sus aseveraciones, si se le concedió la pensión por jubilación que actualmente goza, conforme a la *Ley del ISSSTECALI abrogada* y no la *Ley del ISSSTECALI actual*.

Las constancias que obran en autos ofrecidas para acreditar lo antes precisado son las siguientes:

- Copia certificada del acuerdo número *******2**, emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (obstante en autos a fojas de la 089 a 095), y;
- Informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el quince de enero de dos mil veinte (obstante en autos a fojas de la 082 a 084).

Las pruebas documentales antes referidas en sus respectivas partes de interés, señalan lo siguiente:

Del informe de autoridad.

Del acuerdo emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **285**, fracción II y **404** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad antes referido y, la copia certificada de la documental antes aludida, esta última conforme a los diversos artículos **285**, fracción III, **322**, fracción II, **323**, **405** y **414** del código antes citado, cuentan con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que le fue concedida la jubilación al demandante conforme a la *Ley del ISSSTECALI abrogada* y no así, la *Ley del ISSSTECALI actual*.

Probanzas con las cuales se dio vista al demandante sin que se manifestara al respecto. En términos de lo dispuesto por el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, puesto que es carga del oferente (en este caso del demandante) el acreditar los extremos de su pretensión, esto es, que su jubilación efectivamente le fue concedida conforme a la *Ley del ISSSTECALI actual*, sin que de autos pueda advertirse que exhibiera u obrase probanza alguna con la cual se contradiga lo antes acreditado, esto es, que obre probanza alguna con la cual se contradiga que le fue concedida la jubilación al demandante conforme a la *Ley del ISSSTECALI abrogada*.

Por lo anterior se tiene que **el argumento esbozado por el demandante en cuanto a que se le concedió su jubilación conforme a la Ley del ISSSTECALI actuales inoperante por falso**; hecho por el cual resultan inaplicables las diversas tesis invocadas por la parte actora relativas a la irretroactividad de leyes, garantía de audiencia y violaciones esenciales al procedimiento, cuyos rubros y contenidos se omiten transcribir por principios de economía procesal y técnica jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2001825, consultable en la página 1326 del libro XIII, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, cuyo rubro y texto se transcriben.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En lo que respecta al reclamo identificado previamente con inciso b), consistente en que, al serle aplicable la *Ley del ISSSTECALI*

abrogada, se le debió haber jubilado con el último salario que percibía [*****3] y no con un monto promediado que resultó inferior al último que percibió como trabajador activo, se dice lo siguiente.

Primeramente, tal y como quedó demostrado, a la parte actora se le concedió su pensión por jubilación conforme a la *Ley del ISSSTECALI abrogada*. En ese contexto, se tiene que su argumento mediante el cual señala que percibía un salario mayor que con el que se le jubiló, si bien es cierto, no obstante, **resulta infundado para poder declarar a su favor lo solicitado**, se explica.

En efecto, lo aducido por la parte actora en cuanto a que percibía un salario mensual mayor con el que se le jubiló se corrobora con diversas constancias obrantes en autos, puesto que con ellas se tiene certeza que la parte actora percibía el salario mayor con el que se le jubiló, dichas documentales consisten en las siguientes:

- Copias fotostáticas del documento denominado “*Liquidación con base en*” elaborado por Maricruz Federico López, con visto bueno por Corina Vásquez Vargas, quienes aducen estar adscritas a la Dirección de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, dentro del cual se hizo constar que el sueldo mensual del demandante a la fecha en que causó baja [31 de octubre de 2017] era de *****3 pesos (obranten en autos a fojas 072 y 073).
- Informe de autoridad rendido por la Coordinadora del Área Jurídico Contencioso y Medios Alternativos, en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual informó que el demandante al jubilarse el demandante contaba con un monto de salario mensual de *****3 (obrante en autos a fojas 142 y 143).

No obstante que existe diferencia entre las cantidades señaladas en ambas probanzas, debe destacarse que independiente de dicha circunstancia, se tiene certeza de que, cualquiera de las dos cantidades antes referidas, resultan ser superiores a la de la pensión concedida [*conforme se demostrará más adelante en la presente sentencia*], por tanto dicha circunstancia no incide en lo que respecta a la veracidad de la manifestación hecha por el demandante en cuanto a que percibía un salario mayor antes de obtener su jubilación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **285**, fracción II y **404** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el informe de autoridad antes referido y las copias fotostáticas de las documentales antes aludidas (denominada "liquidación"), estas últimas conforme a los diversos artículos **285**, fracción VIII, **368**, **400**, **414** y **418** del Código antes referido, se les concede el valor probatorio pleno y alcance demostrativo para tener por acreditado que la parte actora antes de obtener su jubilación percibía un salario mayor [independientemente de que este fuese el de *****3 o *****3]³.

Por otro lado, obra en autos la probanza identificada como informe de autoridad, con la cual se acredita el monto recibido por la parte actora en virtud de la jubilación que le fue concedida, siendo dicha probanza la consistente en:

- Informe de autoridad expedido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el quince de enero de dos mil veinte, mediante el cual informó que el monto por el cual se otorgó la jubilación al demandante ascendía a *****3 informe que obra en autos a fojas de la 082 a 084.

Conforme a la fundamentación realizada previamente respecto de dicho informe⁴, dicha probanza cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que se le concedió a la parte actora una jubilación con un monto mensual que asciende a *****3.

³Cabe destacar que aun y cuando las probanzas de referencia obran en autos como copias fotostáticas y de conformidad con el artículo **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, para otorgarle pleno valor probatorio deben estar certificadas, este Juzgado le da pleno valor probatorio, en atención a que los montos salariales hechos constar coinciden a manera genérica (no precisa) con el del informe de autoridad obrante a fojas **142** y **143**.

Son útiles como referencia de lo anterior las tesis de jurisprudencia cuyos rubros se reproducen enseguida

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN."

"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL."

⁴Fundamentación realizada en la página 13 de la presente sentencia.

Teniendo claro que lo manifestado por el demandante en cuanto a que percibía un salario mayor con el que se le jubiló es cierto, surge la siguiente pregunta:

¿Debe condenarse a la demandada a que aumente la pensión tomando en cuenta el salario antes corroborado, independientemente de que obre en autos prueba documental con la cual se acredita que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI un monto inferior al salario aducido?

El argumento planteado por la parte actora es infundado, puesto que, si bien quedó acreditado en autos que último salario percibido era de *****3 pesos o *****3, en su caso, y que, con motivo de la pensión concedida, percibió inicialmente un monto de *****3 (cantidad que resulta inferior), lo cierto es que, contrario a su decir, obra en autos probanza con la cual se acredita que únicamente cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI el proporcional de la cantidad con la que fue jubilado (*****3).

En el multi-citado informe de autoridad obrante en autos a fojas de la 082 a 084, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI señala lo siguiente en la parte de interés.

"2.- Que informe y describa el salario y conceptos que formaron parte para fija el monto de mi pensión?

R.- El último sueldo declarado por la patronal del C. *****1[SIC] previo al otorgamiento de la pensión por jubilación que le fue otorgada el 26 de octubre del 2017, sobre el nombramiento de INSPECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL PRIMARIA CARRERA MAGISTERIAL "A" sobre el que cotizó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que administra este Instituto, fue por la cantidad de *****3. cuyo desglose se establece a continuación:

INSPECTOR GENERAL EDUCACIÓN ESPECIAL PRIMARIA CARRERA MAGISTERIAL "A"	
Sueldo tabular	\$ *****3
Despensa	\$ *****3
Material didáctico	\$ *****3
Previsión Social Múltiple	\$ *****3
Asignación docente Genérica	\$ *****3
Servicio cocurricular	\$ *****3
Quinquenio	\$ *****3
TOTAL	\$ *****3

[...]"

Conforme a la fundamentación realizada previamente respecto de dicho informe⁵, tal probanza cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora antes de obtener su jubilación, cotizó al fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI el proporcional requerido por ley únicamente respecto de la categoría "INSPECTOR GENERAL EDUCACIÓN ESPECIAL PRIMARIA CARRERA MAGISTERIAL A", por un monto (sueldo) mensual de \$*****3.

Expuesto lo anterior, resulta necesario traer a la vista los artículos **15, 16, 20, 21, 22, 64 y 72** de la Ley del ISSSTECALI abrogada, para efecto de desarrollar la cuestión jurídica antes planteada.

"ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo."

"ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones."

⁵Fundamentación realizada en la página 13 de la presente sentencia.

"ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

"ARTICULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;

III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley."

"ARTICULO 22.- Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. El cobro de dichas cuotas y aportaciones podrá hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Decimoquinto de esta Ley."

"ARTICULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva."

“ARTICULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del Artículo 15 de esta Ley.”

De los artículos antes transcritos se advierte que uno de los requisitos para que los trabajadores se beneficien del sistema de pensiones y jubilaciones consiste en el pago de las cuotas y aportaciones a cargo de ellos y de su patrón, respectivamente, las cuales forman parte de los fondos con los que el instituto asegurador afronta el pago de las pensiones y otras prestaciones de contenido económico a los asegurados y derechohabientes.

Asimismo, que entre el monto de las pensiones y las cotizaciones a cargo de los trabajadores y el patrón debe haber una correspondencia, a efecto de que el sistema funcione adecuadamente y el ISSSTECALI cumpla con los compromisos que le son propios.

Tomando en cuenta lo anterior, así como el texto expreso del artículo 15 de la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, que dispone que el sueldo básico integrado se conforma con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos que de carácter permanente reciba el trabajador, que está sujeto a las cotizaciones establecidas en la ley (cuotas y aportaciones) y que será la base para la determinación del monto de las pensiones; se concluye que, respecto del salario superior al que aduce el demandante se debió haber cubierto las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto asegurador.

Sin embargo, para efectos de que el cálculo de las pensiones sea realizado en base a la percepción laboral que recibía el trabajador antes de que se jubilara, no basta que percibiera tal cantidad con motivo de su trabajo, sino que también se requiere que respecto dicho salario mayor (*****3 o *****3), lo hubiera cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los artículos **16** y **21** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada*.

Lo anterior se reitera puesto que, de sostenerse lo contrario (que no le resulta necesario al trabajador acreditar que cotizó el proporcional del último salario que percibió como trabajador activo para que lea sea modificada la pensión) se daría un alcance excesivo e indebido al artículo **18**, párrafo último, de la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

Si bien es cierto que en el precepto reproducido se prevé que los pagadores y encargados de cubrir sueldos son responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del ISSSTECALI o de los trabajadores, también lo es que el mismo precepto establece que tal responsabilidad surge en los términos de la Ley del ISSSTECALI, lo que implica que dicho numeral no debe ser analizado de manera aislada, sino en conjunto con el resto de la ley en cita, a efecto de estar en condiciones de determinar cuáles son los términos y alcances de la responsabilidad a que alude el referido artículo **18**.

Al respecto, el artículo **64** de la Ley del ISSSTECALI abrogada, de subsecuente inserción, contempla que para disfrutar una pensión cuando hubiere adeudos por concepto de cuotas a cargo del pensionado, como es el caso en el que el demandante *****1 no cotizó al ISSSTECALI respecto del total de la cantidad que percibía como último salario (*****3 o *****3) y a la que aduce tener derecho, se requiere que previamente los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

"ARTICULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva"

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 con número de registro 167224 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 240 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, tomo XXIX, de subsecuente inserción y que si bien versa sobre una compensación y no precisamente sobre el salario integrado del trabajador relativo a su pensión, los razonamientos contenidos en la referida tesis son extrapolables al presente caso, puesto que en ambos supuestos se trata de montos que no son cotizados al ISSSTECALI y por ende, no pueden ser considerados para el monto de las pensiones concedidas.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, **la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.**

Fortalece lo hasta aquí concluido, lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia antes reproducida, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Consecuentemente, si no hay uniformidad en la forma de enterar las cuotas y aportaciones, sino que cada dependencia acorde con su normatividad interna en ocasiones considera la compensación garantizada y en otras no, esa particularidad obliga a que para realizar el cálculo de la pensión jubilatoria, se deba atender a la forma en que la dependencia o entidad que inscribió al asegurado al régimen de seguridad social lo hizo, pues cuando en dicho entero se incluya el concepto de compensación garantizada, la Institución de Seguridad Social estará obligada a calcular la mencionada prestación incluyéndolo, pero si la dependencia o entidad con apoyo en su normatividad interna no lo consideró como parte de las prestaciones sobre las que cubra las cuotas y aportaciones al tantas veces mencionado instituto, entonces, no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria."

También es aplicable también la jurisprudencia 2a./J. 29/2011 con registro digital 162521 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 792 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, de subsecuente inserción.

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que **para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.**"

En ese tenor, si en términos del artículo **58** de la Ley del ISSSTE CALI abrogada el derecho a recibir una pensión nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en dicha Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, en el caso de trabajadores que no cotizaron al fondo de pensiones respecto del total del salario que percibía como trabajador en activo, como acontece en la especie, su derecho a recibir una pensión que cubra la aludida cantidad total de salario percibido no nace sino hasta que se cubran

las cuotas y aportaciones que debieron aportarse cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

En consecuencia, como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se le debió de haber concedido la pensión por jubilación con el último sueldo percibido de (*****3 o *****3.), pues en autos está demostrado que, en las condiciones actuales el demandante no tiene el derecho a que su pensión se calcule tomando en cuenta la cantidad antes referida por no haber cotizado al fondo de pensiones en relación a tal cantidad de sueldo⁶.

Así, al no existir el derecho del demandante a que su pensión se calcule en base al salario de *****3 pesos o *****3, en su caso, que percibía como trabajador en activo, **resultan infundados los argumentos hechos valer** y por tanto, resulta igualmente infundados sus reclamos identificados previamente con los incisos c) y d), toda vez que, conforme a al criterio previamente desarrollado, no existen diferencias de montos o bonos a pagar por parte del ISSSTECALI al demandante.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LOS PRECEPTOS DE DERECHO INTERNACIONAL INVOCADOS POR EL DEMANDANTE.

Cobra especial pronunciamiento el argumento planteado por el demandante en su escrito inicial de demanda consistente en "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS" que aduce ser aplicable al caso en concreto.

En dichos argumentos, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que desconoce los derechos adquiridos por su parte, despojando además, de sus bienes y derechos, por lo que se violenta lo consagrado en los artículos **2, 9 y 21** de la Convención Americana de Derechos Humanos que.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos **1o.** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la

⁶Situación por la cual resultan inaplicables las tesis invocadas por la parte actora de relativas a la carga de la prueba a cargo del Instituto demandado, cuyos rubros y textos se omiten transcribir por motivo de economía procesal y técnica jurídica.

inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en

el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora y motivo por el cual resulta inaplicable la tesis invocada por la parte actora relativa a la inconstitucionalidad de leyes, cuyo rubro y contenido se omite transcribir por principios de economía procesal y técnica jurídica.

No pasa desapercibido que la parte actora también señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú".

En dicho apartado, la parte actora señala que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza

vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige:

1) La reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y;

2) Que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas,

Supuestos que no acontecen en el presente caso, puesto que, como ya se sostuvo, no le fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, puesto que fue pagada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento y sin que en momento alguno se redujera al monto de la pensión concedida, siendo que la parte actora disiente respecto del monto con el cual se le concedió la referida pensión por jubilación, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) **cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;** (ii) **en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;** y (iii) **de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”**

OCTAVO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los argumentos esgrimidos por el demandante en su demanda en virtud de que no existe el derecho reclamado, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE



ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil diecinueve por la Junta Directiva del ISSSTECALI, mediante Acuerdo *****2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1, 17 y 21.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de acuerdo en página 2, 11 y 29.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto en página 9, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imagen del acuerdo administrativo en página 11, 12 y 13
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **853/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **29 (VEINTINUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.